



INFORME SECRETARIAL: 5000131102023-00042-00. Villavicencio, trece (13) de febrero de 2.023. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82, 84 y 85 del Código General del proceso y de conformidad con el Art. 90 ibidem y demás normas concordantes, se dispone:

ADMITIR la presente demanda de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD** presentada por la señora **ELVIA CONSTANZA MENJURA SOTELO** en representación del menor **EMANUEL MENJURA SOTELO** en contra del señor **YEFFERSON LIBARDO JACOME GAVIRIA**.

De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término legal de veinte (20) días. Se advierte a la parte demandante que la notificación de la demanda debe cumplirse de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y dar cumplimiento estricto al inciso tercero de la misma norma en lo atinente a la dirección electrónica o sitio suministrado de la persona a notificar y desde luego a las comunicaciones a que hace referencia la misma norma; teniendo en cuenta los parámetros ampliamente explicados en la reciente sentencia STC16733-2022 de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Imprímasele el trámite establecido para los procesos VERBALES.

Conforme a lo establecido en el Artículo 95 inciso 2º del Parágrafo del Código de la Infancia y la Adolescencia, notifíquese a la Procuradora 24 Judicial.

Atendiendo a que se encuentran cumplidos los requisitos, de conformidad con lo establecido en el Art. 151 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 6 de la Ley 721 de 2001, se concede el amparo de pobreza solicitado por la demandante.

DECRÉTESE la prueba de ADN al grupo familiar de este proceso, en consecuencia una vez notificado el demandado y vencido el término de traslado, **OFÍCIÉSE** al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses **CONVENIO ICBF** para la práctica del experticio del A.D.N. con el uso de los marcadores genéticos necesarios para que se determine el índice de probabilidad superior al 99.999999999% a las siguientes personas: menor **EMANUEL MENJURA SOTELO**, su progenitora **ELVIA CONSTANZA MENJURA SOTELO** y al señor **YEFFERSON LIBARDO JACOME GAVIRIA**; a fin de establecer si éste es o no su padre. En cada caso el perito designado informará lo siguiente:

a. Nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba.



- b. Valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad.
- c. Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen.
- d. Frecuencias poblacionales utilizadas.
- e. Descripción del control de calidad del laboratorio.
- f. Cadena de Custodia.

Se le **ADVIERTE** al demandado que ante la renuencia a la práctica de la prueba de ADN se dará cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del Art. 386 del Código General del Proceso que dice: “... su renuncia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad ... alegada”. Por lo anterior se le **ordena que preste toda la colaboración** necesaria en la toma de muestras, una vez se le cite con ese fin.

Por economía procesal, se requiere a la parte demandante para que informe sobre la pretensión relacionada con la cuota alimentaria en cuanto al valor estimado atendiendo las necesidades del menor y la capacidad del demandado e informe si éste ha venido contribuyendo con alimentos para el niño; en caso afirmativo acredite tal hecho.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 25_de 27/MARZO /2023**

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria**